

— Alumnos colegiados de los cursos cuarto, sexto y Preuniversitario (incluidos los alumnos que hayan de examinarse de asignaturas anteriores al mismo tiempo que de cuarto y sexto cursos).

2. A partir del 1 de junio:

- Alumnos libres de régimen común, comenzando por los de los cursos cuarto, sexto y Preuniversitario (incluidos los alumnos que hayan de examinarse de asignaturas o cursos anteriores al mismo tiempo que de cuarto y sexto cursos).
- Alumnos de ingreso.
- Alumnos libres del Bachillerato por radio.
- Alumnos colegiados (restantes cursos).

3. A partir del 20 de junio:

- Grado Elemental.
- Grado Superior.

4. Mes de junio:

- Alumnos libres de quinto curso que, matriculados condicionalmente, hayan superado las pruebas de Grado Elemental.
- Pruebas de madurez del curso Preuniversitario en las fechas que los Rectores señalen, sin que deban comenzar, salvo casos excepcionales, antes del 15 de junio.

5. A partir del 1 de septiembre:

- Alumnos oficiales, comenzando por los de los cursos cuarto, sexto y Preuniversitario (incluidos los alumnos que hayan de examinarse de asignaturas anteriores al mismo tiempo que de cuarto y sexto cursos).
- Alumnos libres de régimen común y del Bachillerato por radio, comenzando por los de los cursos cuarto, sexto y Preuniversitario (incluidos los alumnos que hayan de examinarse de asignaturas o cursos anteriores al mismo tiempo que de cuarto y sexto cursos).
- Alumnos colegiados, comenzando por los de los cursos cuarto, sexto y Preuniversitario (incluidos los alumnos que hayan de examinarse de asignaturas anteriores al mismo tiempo que de cuarto y sexto cursos).
- Alumnos de ingreso.

6. A partir del 15 de septiembre:

- Grado Elemental.
- Grado Superior.

7. Mes de septiembre:

- Alumnos libres de quinto curso que, matriculados condicionalmente, hayan superado las pruebas de Grado Elemental.
- Prueba de madurez del curso Preuniversitario en las fechas que los Rectores señalen, sin que deban comenzar, salvo casos excepcionales, antes del 20 de septiembre.

RESOLUCION de la Presidencia de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial sobre delegación de funciones en el Vicepresidente de la misma.

En uso de las atribuciones conferidas conforme a lo dispuesto en el artículo 54, número 1, de la Ley de Entidades Autónomas de 26 de diciembre de 1958,

Esta Dirección General, Presidencia de las Comisiones Económica y Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, ha resuelto delegar en el Vicepresidente de la Comisión Permanente de dicho Organismo la ordenación de gastos y pagos correspondientes a las obligaciones de los créditos comprendidos en el respectivo presupuesto y la facultad de contratación hasta la cuantía de 500.000 pesetas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1969.—El Director general-Presidente, Agustín de Asís.

Sr. Secretario general de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1097/1969, de 9 de mayo, por el que se crea una posición dentro de la 29.23 A, modificando sus derechos arancelarios, y por el que se establece un derecho móvil regresivo para la posición 29.44 B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una posición dentro de la veintinueve punto veintitrés A, modificando sus derechos arancelarios y establecer un derecho móvil regresivo para la posición veintinueve punto cuarenta y cuatro B.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.23 A-2	1,1-fenil-2-amino, 1,3 propanodiol y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres	30 %	25 %
A-3	Los demás	10 %	4.5 %
29.44 B	Cloranfenicol y sus ésteres	45 %	35 %
		(En el momento de vigencia del presente Decreto.)	
		40 %	30 %
		(Al año de vigencia del presente Decreto.)	
		35 %	25 %
		(A los dos años de vigencia del presente Decreto.)	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1098/1969, de 9 de mayo, por el que se modifica la situación arancelaria de los polietilenglicoles, partidas arancelarias 34.04 A-4, 38.19 I y 39.01 I.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la situación arancelaria de los polietilenglicoles

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
34.04 A	Polietilenglicoles, incluso mezclados entre sí	30 %	22 %
38.19 I	Polietilenglicoles líquidos de peso molecular 200 o inferior	25 %	22 %
38.19 J	Los demás	25 %	16,5 %
39.01 I	Polietilenglicoles líquidos de peso molecular 300 en adelante	18 %	18 %
39.01 J	Los demás	10 %	8 %

Artículo segundo.—Queda suprimida la bonificación del cien por ciento para polioles.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1099/1969, de 9 de mayo, por el que se aprueba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre 100 y 200 HP., con capacidad de cuchara de 1.000 a 2.000 litros.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre ciento y doscientos HP., con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros.

La fabricación de estas palas mecánicas es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros de la construcción y las obras públicas. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pago, al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas palas mecánicas se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al setenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia de ciento a doscientos HP., con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros, en régimen de construcción mixta

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre cien y doscientos HP., con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros, con un grado mínimo de nacionalización del setenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de palas mecánicas no excederá en su conjunto del treinta por ciento del precio de coste industrial total de dichas palas mecánicas.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste de la pala mecánica fabricada bajo el régimen de fabricación mixta.